



Infundados los recursos de apelación de sentencia

Las defensas de los acusados han sostenido que la sentencia de primera instancia recurrida (sentencia de apelación) vulnera el derecho de defensa porque se condenó a ambos impugnantes afirmando un hecho que no fue motivo de investigación y tampoco formó parte del contenido de la acusación. No obstante, este Supremo Tribunal concluye que dicha afectación no se ha producido, porque la condición de miembros directivos de los imputados no constituye un acto que deba ser considerado ilícito y, además, porque se trata de un hecho notorio que fue introducido al proceso con respaldo probatorio.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, trece de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: los recursos de segunda apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Mario Auca Huarí**¹ y **Juan de Dios Cruz Balladares**² contra la sentencia de apelación del 24 de abril de 2024³. La cual revocó la sentencia de primera instancia, que los absolvió por el delito de minería ilegal y, reformándola, los condenó como autores de dicho hecho punible. Además, les impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años⁴. Asimismo, les impuso la pena conjunta de 100 días-multa.

¹ Folio 1144.

² Folio 1149

³ Folio 1097. Emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Cusco.

⁴ Cabe señalar que en dicha sentencia de apelación se confirmó la absolución de Florencio Estrada Huamán, Abel Molina Mejía, Ysidro Cerpa Sinchi, Fabián Tumpay Uñapillco, Raúl Ttica Álvarez, Félix Maximiliano Uñapillco Quintanilla, Adriel Quispe Huallpa, Florencio Atausupa Huallpa, Melquiades Quispe Ciriaco y Santos Pena Balladares.

También fijó en 2000 (dos mil soles) la reparación civil que deberán pagar solidariamente.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO SILDARRIAGA**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. El recurso de apelación

Primero. El recurso de apelación es un recurso ordinario regulado en el inciso 2 del artículo 413 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Su admisión está condicionada a la observancia de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales (modo, tiempo y forma) establecidos por el inciso 1 del artículo 405 del mismo texto procesal.

Segundo. La sentencia que es materia de impugnación en el presente caso se ha originado a partir de una condena del absuelto. Esta se configura cuando una sentencia absolutoria de primera instancia es revocada en segunda instancia y se reforma condenando al procesado previamente absuelto. En esos casos, el literal c) del numeral 3 del artículo 425 del CPP establece que contra dicha sentencia de apelación cabe una segunda apelación. Esta habilitación procesal permite asegurar que el condenado pueda acceder a la pluralidad de instancias. Esto es, materializa la realización de la garantía reconocida en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución y el literal h) del numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

II. Sobre la protección constitucional y penal del medioambiente

Tercero. La protección al medioambiente deriva del contenido del numeral 22 del artículo 2 de la Constitución. Allí se declara que toda persona tiene derecho a “gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de su vida”. Por dicha razón, el legislador

incorporó al Código Penal el Título XIII tipificando y reprimiendo los delitos ambientales.

Cuarto. Uno de los hechos punibles contra el bien jurídico supraindividual del medioambiente es el contenido en el artículo 317-A del Código Penal. En él se tipifica el delito de minería ilegal del modo siguiente⁵:

Artículo 307-A. Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 4 años ni mayor de 8 años y con 100 a 600 días-multa, **el que realice actividad de exploración, extracción, explotación u otros actos similares, de recursos minerales, metálicos o no metálicos, sin contar con la autorización de la entidad administrativa competente, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño al ambiente o sus componentes**, la calidad ambiental o la salud ambiental.

Quinto. Asimismo, en la Sentencia de Casación n.º 464-2016/Pasco⁶, esta Suprema Corte ha establecido que el delito se criminalizó con la finalidad de salvaguardar y proteger a las personas de la contaminación ambiental, pero también de proteger el paisaje⁷.

En ese contexto normativo y jurisprudencial, debemos tener en cuenta que actividades de minería ilegal de esta naturaleza pueden también poner en riesgo el patrimonio cultural cuando se afectan zonas o yacimientos arqueológicos. Así, la Ley General del Ambiente (Ley n.º 28611), en el artículo IV del Título Preliminar, da acceso a la justicia ambiental cuando alguna actividad ponga en riesgo el patrimonio cultural⁸. Además, el artículo IX formaliza también el principio de

⁵ Texto penal vigente a la fecha de los hechos.

⁶ Del 21 de mayo de 2019.

⁷ Cfr. HUAMÁN CASTELLARES, Daniel. (2016). El delito de minería ilegal: principales aspectos sustantivos sobre el tipo base y sus agravantes. En J. HURTADO POZO (Dir.), *Temas de derecho penal económico: empresa y compliance. Anuario de Derecho Penal 2013-2014*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, p. 427.

⁸ "**Artículo IV. Del derecho de acceso a la justicia ambiental.** Toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la

responsabilidad ambiental, que autoriza aplicar sanciones de naturaleza administrativa, civil o penal⁹.

III. Imputación fáctica y jurídica

Sexto. Según el requerimiento acusatorio formulado por la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Cusco¹⁰, se imputa a los recurrentes **Mario Auca Huari** y **Juan de Dios Cruz Balladares** lo siguiente:

La testigo Sherly Huilca Usca es la titular de la concesión minera no metálica Rumi Maki tal como se acredita con la Resolución de Presidencia 2802-2010-INGEMET/PCD/PM y posee una extensión de 50.0216 hectáreas. En dicho título se hace mención expresa que **en ese lugar no se podrán realizar trabajos en la zona de Sacsayhuaman Pata por tratarse de un sitio arqueológico**. No obstante, lejos de cumplir con dicha restricción **un grupo de personas se ha dedicado a la actividad minera no metálica de piedras en sus distintas manifestaciones: laja, loza de piedra, adoquines de piedra, sardineles, entre otros**.

El dicho contexto, el 19 de abril de 2013 se pudo constatar la implementación de un campamento no minero y la utilización de instrumentos y maquinaria para la extracción de mineral no metálico de naturaleza lítica. Asimismo, se pudo comprobar la presencia de instalaciones eléctricas que abastecen al servicio minero ilegal.

La intervención permitió detectar que a dicha actividad se dedicaban muchas personas, entre estas los ahora recurrentes **Mario Auca Huari** y **Juan de Dios Cruz Balladares**. Además, se dispuso la incautación de una

debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como la conservación del patrimonio cultural vinculado a aquellos”.

⁹ “**Artículo IX. Del principio de responsabilidad ambiental.** El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades [...] penales a que hubiera lugar”.

¹⁰ Folio 1 del expediente judicial.

máquina amuladora o cortadora de piedra, con disco, sin número de serie marca Makita. Asimismo, dos picos, dos combos, una barreta de 1.62 metros, 2 barretas de 1.70 metros y otra de 0.86 metros.

Por último, se dispuso la paralización de las actividades no metálicas y se notificó dicha decisión a todos los involucrados.

Séptimo. Los hechos antes descritos fueron calificados como delito de minera ilegal en los alcances del artículo 307-A del Código Penal.

IV. Hechos probados en la sentencia recurrida

Octavo. La Sala Penal Superior condenó en primera instancia a los ahora recurrentes dando por probados los siguientes hechos:

- 8.1.** Sherly Huilca Usca es la titular de la concesión minera no metálica Rumi Maki, tal como se acredita con la Resolución de Presidencia n.º 2802-2010-INGEMET/PCD/PM y posee una extensión de 50.0216 hectáreas. En dicho título se hace mención expresa a que en ese lugar no se podrán realizar trabajos en la zona de Sacsayhuamán Pata por tratarse de un sitio arqueológico.
- 8.2.** A la fecha de los hechos y según acuerdo de la asamblea de elecciones llevada a cabo el 1 de junio de 2011 (dos años antes de la intervención), se constituyó la Junta Directiva de la **Asociación de Picapedreros de Huarocondo**, de la que formaban parte los acusados **Juan de Dios Cruz Balladares** y **Mario Auca Huari**. Estos, además, ocupaban los cargos de fiscal y vocal, respectivamente.
- 8.3.** El día de los hechos la Fiscalía encontró a los procesados **Mario Auca Huari** y **Juan de Dios Cruz Balladares** realizando labores mineras ilícitas.
- 8.4.** Obran los Informes n.º 26-2013-MEM/DREM CUSCO-OAG, del 22 de marzo de 2013, y n.º 30-2013-MEM/DREM CUSCO-OAG, del 26 de marzo de 2013, a través de los cuales se informa que la

Asociación de Picapedreros de Huarcocondo hasta el 12 de septiembre de 2012 no había cumplido con presentar el contrato de explotación y la autorización del dueño superficial. Por consiguiente, no tenían autorización para realizar dicha actividad.

- 8.5.** Posteriormente, a la fecha de los hechos, el 13 de mayo de 2013, la autoridad administrativa de la Dirección Regional de Energía y Minas del Cusco declaró que los miembros de la referida asociación eran considerados ilegales.
- 8.6.** La Sala Penal Superior considera que, dado que los acusados ocupaban cargos dentro de la Junta Directiva, conocían que las actividades que realizaban eran ilegales. Además, fueron encontrados efectuando actividad minera ilegal con maquinaria destinada a ello y sin contar con la respectiva autorización.

V. Fundamentos de los recursos de apelación

Noveno. La defensa del recurrente **Juan de Dios Cruz Balladares** impugnó la sentencia condenatoria argumentando lo siguiente:

- 9.1.** La sentencia incurre en defectos de motivación por incongruencia fáctica, vulnera el derecho de defensa y además no ha tomado en cuenta la normatividad vigente en materia ambiental.
- 9.2.** Se le ha condenado en su condición de miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Picapedreros. Sin embargo, durante la investigación nunca se le atribuyó tal condición, lo que afecta el derecho de defensa.
- 9.3.** Como nunca se le investigó por su condición de directivo, no tuvo oportunidad de explicar que el cargo que ostentó era de fiscal y que no era relevante. Asimismo, que los que realmente tomaban decisiones eran el presidente, el vicepresidente y el tesorero.

9.4. En la sentencia se hace mención expresa al delito de peculado doloso, que no guarda relación con los hechos. Ello demuestra ligereza al momento de calificar los hechos.

Décimo. La defensa de acusado Mario Auca Huari en su recurso de segunda apelación planteó los siguientes agravios:

10.1. Durante la investigación nunca se le atribuyó haber actuado en la condición de directivo. Por consiguiente, condenarlo valiéndose de ese argumento afecta gravemente el derecho de defensa.

10.2. Como nunca se le investigó en su condición de directivo, jamás pudo explicar cuáles eran sus funciones y el cargo de vocal que ocupaba no era de importancia, dado que las decisiones las tomaban el presidente, el vicepresidente y el tesorero.

VI. Audiencia de apelación de sentencia

Undécimo. La audiencia de apelación se llevó a cabo el 4 de marzo del presente año, conforme a lo consignado en el acta respectiva. A la audiencia acudieron los procesados **Mario Auca Huari** y **Juan de Dios Cruz Balladares**, quienes estuvieron representados por un abogado de su libre elección. También acudió a informar el representante del Ministerio Público.

Duodécimo. El abogado defensor ratificó los términos de su impugnación. Al respecto, señaló que la sentencia vulnera el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, porque no está debidamente fundamentada. Asimismo, que se afectó el derecho de defensa por inobservar el numeral 2 del artículo 339 del CPP, ya que se hace referencia a hechos que no han sido parte de la investigación. Además, por haberse argumentado en la condena que los recurrentes formaron parte de la Junta Directiva de la Asociación de Picapedreros,

pese a que ello nunca fue objeto de investigación. Asimismo, se vulneró el numeral 1 del artículo 356, que establece que la sentencia se emite tomando en cuenta los términos de la acusación.

12.1. En su defensa material, el acusado **Mario Auca Huari** refirió que declaró que él no estuvo en la Junta Directiva. Asimismo, precisó que no trabajó mucho tiempo.

12.2. Por su parte, el acusado **Juan de Dios Cruz Balladares** señaló que estuvo de modo residual (“relleno”) porque ya había tenido problemas con la asociación. Enfatizó en que es inocente.

Decimotercero. El fiscal supremo en lo penal argumentó que no se ha emitido una condena que se fundamente solo en la condición de integrante de una Junta Directiva. Es más, que dicha calidad no constituye en sí misma delito. Asimismo, sostuvo que tal argumentación de la sentencia se hizo con la finalidad de hacer notar que los procesados estaban conscientes de la ilegalidad de las acciones que realizaban. Agregó que en el auto de enjuiciamiento la última prueba que se presentó fueron los asientos registrales de la Asociación de Picapedreros 11033904. Por lo tanto, no es cierto que la condición de directivos de los imputados jamás haya sido mencionada.

Por último, refirió que, si bien en la sentencia se menciona el delito de peculado, se trata de un error mecanográfico en el que incurrió la persona que redactó la sentencia. Tanto más si las penas allí consignadas sí corresponden al delito de minería ilegal.

VII. Examen de los recursos y fundamentos del Tribunal Supremo

Decimocuarto. Ahora bien, sobre la base de los hechos probados en la sentencia recurrida y los agravios planteados por las partes procesales en los recursos de apelación, este Supremo Tribunal realizará su análisis probatorio. Para ello, se observarán los límites establecidos en el

numeral 2 del artículo 425 del CPP, para la valoración probatoria en segunda instancia.

Decimoquinto. Este Supremo Tribunal, además, tiene en cuenta que la sentencia recurrida determinó la responsabilidad penal de los procesados **Mario Auca Huari y Juan de Dios Cruz Balladares** con base en instrumentales que dan cuenta de su vinculación directa con los hechos imputados. Entre ellos, cabe destacar los siguientes:

- 15.1.** La Resolución de Presidencia n.º 2802-2010-INGEMMET/PCD/PM, del 16 de noviembre de 2010¹¹, a través de la cual se otorgó el título de concesión minera no metálica Rumimaki I con código 04-00012-06 a favor de Sherly Huilca Usca, dentro de la Carta Nacional Urubamba, con un total de 50.0216 hectáreas de extensión. Asimismo, en dicho documento se precisó que dentro del área mencionada se encontraba el sitio arqueológico de Sacsayhuamán Pata, en donde no se podía realizar actividad minera por tratarse de un “centro protegido”.
- 15.2.** El Informe Legal n.º 093-2012-GR-CUSCO-DREM/DR-ALI-VEC¹². En él, personal de Fiscalización de la Dirección Regional de Energía y Minas del Cusco dejó constancia de que se constituyeron al lugar de la concesión. Asimismo, que observaron que en la zona intangible había indicios de actividad minera no metálica y que dichas actividades las realizaban, entre otros, la Asociación de Picapedreros de Huarcocondo.
- 15.3.** El acta de constatación fiscal del 19 de abril de 2013, con presencia de personal policial y de un representante del Ministerio Público¹³. Dicho documento deja constancia de la presencia de los procesados en el lugar de la extracción.

¹¹ Folio 19.

¹² Folio 35.

¹³ Folio 43.

Asimismo, que en el lugar encontraron elementos de “infraestructura electromecánica, adoquines, losetas de distintos tamaños; así como un campamento rústico con carpas y calamina. También instrumentos manuales como picos, barretas, cartillas, combos, cascos, guantes y una instalación eléctrica. Además de otras 6 carpas adicionales”.

- 15.4.** La Partida Registral n.º 110033904¹⁴, la cual demuestra que los procesados formaron parte de la constitución de la Asociación de Picapedreros de Huarucondo ocurrida en 2004 y donde se indicaba que dicha asociación tenía como finalidad promover el arte y la confraternidad de los asociados.
- 15.5.** El Asiento Registral n.º 00005 de la Partida Registral n.º 110033904¹⁵, que acredita que en el año 2011 se constituyó la Junta Directiva de la Asociación de Picapedreros de Huarucondo. Asimismo, que los acusados formaban parte de dicha Junta Directiva: **Mario Auca Huari (vocal) y Juan de Dios Cruz Balladares (fiscal)**.
- 15.6.** El Oficio n.º 253-2013-GR-CUSCO/DREM, del 13 de mayo de 2013¹⁶, a través del cual el director general de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco informa al fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que la mencionada Asociación de Picapedreros no cumplió con las exigencias establecidas en el Decreto Legislativo n.º 1105. Por consiguiente, sus asociados no habían sido admitidos en el Registro Nacional Único de Declaraciones del Ministerio de Energía y Minas. Por tal razón, sus actividades eran consideradas ilegales.

¹⁴ Folio 134.

¹⁵ Folio 139.

¹⁶ Folio 97.

15.7. El Oficio n.º 720-2013-GR CUSCO/DREM, del 10 de diciembre de 2013¹⁷, con el cual la Dirección Regional de Energía y Minas del Cusco señaló que los integrantes de la Asociación de Picapedreros de Huarcocondo sabían que estaban inmersos en un proceso de formalización, pero no cumplieron con los compromisos asumidos.

Decimosexto. Ahora bien, del análisis de la sentencia impugnada, este Supremo Tribunal aprecia que, en efecto, está acreditado plenamente que en la concesión minera no metálica Rumi Maki, ubicada dentro de **la zona de Sacsayhuamán Pata**, los integrantes de la Asociación de Picapedreros de Huarcocondo realizaban acciones mineras pese a tratarse de un sitio arqueológico protegido. Además, procedieron a sabiendas de que aquella actividad era prohibida en aquella zona. Es más, así lo han reconocido los condenados Eusebio Solís Balladares, Eloy Alberto Auca Chauca, Edmundo Solís Balladares, Willy Auca Chauca, Héctor Roberto Uñapillco Ttica, Pedro Ccahua Benito y Jaime Ciriaco Quispe. Incluso ellos, al inicio del juicio oral, reconocieron su responsabilidad penal y optaron por acogerse a la conclusión anticipada del juzgamiento.

Decimoséptimo. En atención, pues, a lo realizado y analizado en la audiencia de apelación, este Supremo Tribunal detecta que en 2011 (dos años antes de la intervención *in situ*), se había constituido la **Junta Directiva de la Asociación de Picapedreros de Huarcocondo**, como consta del Asiento Registral n.º 00005 de la Partida Registral n.º 11033904¹⁸. Asimismo, que en tal documento se aprecia que los acusados **Juan de Dios Cruz Balladares y Mario Auca Huari** ocupaban los cargos de fiscal y vocal, respectivamente. Ahora bien, es pertinente destacar que, para este Supremo Tribunal, la pertenencia

¹⁷ Folio 110.

¹⁸ Folio 139.

de los acusados a la Junta Directiva los vincula no solo con la constitución de la citada asociación, sino también con los fines y las actividades ilícitas que esta realizaba. Es más, dato evidente y acreditado de ello es el hecho de que ambos acusados fueron intervenidos precisamente cuando realizaban tales actividades mineras ilegales.

Decimoctavo. Por otro lado, este Supremo Tribunal también tiene en cuenta que tal actividad ilegal que realizaban los integrantes de la Asociación de Picapedreros y de la cual formaban parte los recurrentes ya era conocida por la autoridad regional del Cusco, incluso desde antes de la intervención. Esto se acreditó con el Oficio n.º 494-2012-GR-CUSCO/DREM, del 5 de noviembre de 2012¹⁹. Efectivamente, fue con dicho documento que el Gobierno Regional del Cusco le comunicó al fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que, mediante la Resolución Directoral Regional n.º 00011-2012-GRC/DREM²⁰, se tomó la decisión de disponer la paralización de los trabajos de explotación que venía realizando la Asociación de Picapedreros de Huarcocondo.

Decimonoveno. Lo antes señalado se respalda con el contenido del acta de constatación fiscal²¹ elaborada el 19 de abril de 2013 en presencia del fiscal Robert Hender Bornás Bustamante. En este documento se registró expresamente que, en el lugar de la intervención, Sacsayhuamán Pata, en el distrito de Huarcocondo, en el interior de la cantera, se encontraban presentes los acusados **Juan de Dios Cruz Balladares y Mario Auca Huari**. Asimismo, se hizo constar como hallazgo la existencia de maquinarias impropias para labores artesanales y permitidas. Asimismo, elementos y construcciones que

¹⁹ Folio 36.

²⁰ Folio 38.

²¹ Folio 43.

demostraban que la actividad que se realizaba en dicho lugar no era la autorizada pues se trataba de una zona arqueológica.

Vigésimo. Asimismo, es pertinente y oportuno destacar el contenido del Oficio n.º 253-2013-GR-CUSCO/DREM²², del 13 de mayo de 2013. En él, el director general de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco informó al fiscal provincial de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental que la Asociación de Picapedreros no cumplió con las exigencias y límites establecidos en el Decreto Legislativo n.º 1105. Que por tal razón no fueron admitidos en el Registro Nacional Único de Declaraciones del Ministerio de Energía y Minas. Por consiguiente, sus actividades eran consideradas ilegales. En consecuencia, se ha demostrado de manera idónea y consistente que los acusados conocían las restricciones que existían para operar en la zona donde realizaban la actividad minera ilícita.

Vigesimoprimer. Ahora bien, este Supremo Tribunal debe absolver también los argumentos y agravios comunes que los recurrentes han sostenido en su recurso de apelación:

21.1. Sostuvo la defensa que se ha condenado a los recurrentes por ser integrantes de la Junta Directiva y que ello afectó su derecho de defensa. No obstante, este Supremo Tribunal debe acotar que no se ha producido ninguna restricción o infracción al derecho de defensa. Sobre todo, porque la imputación radicó siempre en haber realizado actividades mineras ilegales, lo cual fue verificado al momento de la intervención el 19 de abril de 2013. Asimismo, si bien en la sentencia de primera instancia se afirma que se ha probado que tenían la condición de integrantes de la Junta Directiva de la Asociación de Picapedreros, se trata de un hecho notorio que fue

²² Folio 97.

oportunamente introducido al proceso. Además, no forma parte del núcleo esencial de la acusación fiscal. Por consiguiente, el agravio referido debe ser desestimado.

21.2. Por otro lado, también argumentó la defensa que en la sentencia se hace mención incongruentemente a un delito de peculado doloso. Al respecto, este Supremo Tribunal advierte que aquella alusión constituye solamente un error material y que no afecta de manera relevante la argumentación que construyó la Sala Penal Superior para justificar su decisión de condena. Siendo así, el agravio tampoco es estimable ni relevante.

Vigesimosegundo. Por todo lo antes analizado, valorado y desarrollado, este Supremo Tribunal concluye que los argumentos de los recursos de apelación planteados por las defensas de los procesados **Juan de Dios Cruz Balladares** y **Mario Auca Huari** son infundados. Por lo tanto, corresponde confirmar la sentencia condenatoria recurrida en todos sus extremos.

VIII. Pago de costas

Vigesimotercero. El artículo 504, inciso 2, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. Además, se imponen de oficio y conforme al artículo 497, numeral 2, del citado cuerpo normativo. Asimismo, en el caso analizado no existen motivos fundados para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos y las señoras juezas supremas que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de segunda apelación interpuestos por las defensas técnicas de los procesados **Mario Auca Huari** y **Juan de Dios Cruz Balladares** contra la sentencia de apelación del 24 de abril de 2024. Por lo tanto, **CONFIRMARON** dicha sentencia, que los condenó como autores del delito de minería ilegal. Asimismo, les impuso 4 años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de 3 años. Además, les impuso la pena conjunta de 100 días-multa. También fijó en S/ 2000 (dos mil soles) el pago de la reparación civil.
- II. **CONDENARON** a ambos recurrentes al pago de costas procesales, las que deberán de ser determinadas por la Secretaría del Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley. Asimismo, que se publique la presente resolución en la página web del Poder Judicial. Hágase saber y devuélvase.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt. Asimismo, intervino la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA
PEÑA FARFÁN
CAMPOS BARRANZUELA
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY
VRPS/parc